

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 341.
RAD. 765204003007-2021-00184-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por "**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**", mediante apoderada judicial abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, en contra de **GERMAN FRANCISCO LOPEZ MERA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré sin número por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$6.208.103,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 15 de junio de 2021.

2º. El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$6.208.103,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en el pagare sin número, aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1.- Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el 16 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se tasaran a la tasa más alta permitida por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0588** con fecha 11 de agosto de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Se tiene que la abogada **RAMON ECHAVARRIA**, apoderada judicial de la parte actora, presenta la renuncia al poder conferido por la entidad demandante; y que Por otro lado, la apoderada general de la entidad demandante, confiere poder al Doctor **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, para que en su nombre y representación continúe con el proceso; En virtud de las peticiones hechas, se aceptara la renuncia al poder que realizo la peticionaria, y se procederá a reconocer la personería otorgada al abogado **GOMEZ GONZALEZ**, conforme al poder conferido

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **GERMAN FRANCISCO LOPEZ MERA**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTASE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

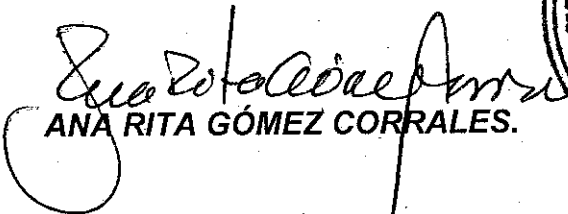
QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la Abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** al poder conferido por "**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**", demandante dentro del presente asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, conforme a las voces del poder conferido por la entidad demandante.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE
SECRETARÍA**

Palmira 30 MAR 2022 (Valle)

Notificado por anotación en
ESTADO No. 036 de la misma
fecha.

**ARBHEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**